

JSAP (4)

PROCESO: EJECUTIVO –MÍNIMA
DEMANDANTE: EMPRESA DE AUTOMOVILES BUCARICA S.A. NIT. 890204125-8
APODERADA: LAURA MILENA FINSECA BECERRA
abogadalauraf@gmail.com
DEMANDADOS: JOHN JAIRO MATEUS MORA C.C. 13.862.343
MARITZA DELGADO DELGADO C.C. 63.563.117
RADICADO: 2022-00491

Se encuentra al Despacho informando que la parte demandante allegó escrito de subsanación. Bucaramanga, 27 de septiembre de 2022.

JUAN SEBASTIAN AMAYA PATIÑO

Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto del veintidós (22) de agosto del dos mil veintidós (2022), se solicitó a la parte demandante subsanara el libelo en un término de cinco días.

Pese a que allegó escrito de subsanación, el mismo no cumple con los requerimientos del auto antes referido, específicamente por cuanto el demandante optó por indicar a este Despacho que:

OCTAVO: En la cláusula séptima del contrato se estableció la obligación de pagar la cuota mensual de sostenimiento en los primeros cinco (05) días de cada mes, razón por la cual a partir del día seis (06) del correspondiente mes se causarán los intereses de mora que se calcularán a la tasa que certifique mensualmente la Superintendencia Financiera. Tal como se muestra en la certificación que se adjunta.

Cobro de intereses que se pactó de mutuo acuerdo en el contrato de vinculación en la cláusula Décima octava:

laboral y comercial, como de Tránsito y Transporte. **DECIMOCTAVA - INTERESES MORATORIOS Y RENUNCIA A REQUERIMIENTOS** - Cualquiera de las obligaciones aquí contraídas en dinero causarán intereses moratorios conforme a la certificación que expida la Superintendencia Bancaria o el Banco de la República. Todas y cada una de las obligaciones contenidas en el presente Contrato o las que se llegaren a establecer y las que impongan conforme a las cláusulas y estipulaciones de este Contrato, se cumplirán sin necesidad de requerimientos personales, extrajudiciales, judiciales o legales a los cuales renunciamos expresamente. **PARÁGRAFO** - No obstante lo anterior, si LA EMPRESA decide

Es decir, en el auto que inadmitió la demanda se observa una contradicción en lo que tiene que ver con la fecha a partir de la cual se busca el cobro de los intereses, porque en el hecho No. 5 al mencionar lo establecido en la cláusula séptima del contrato de vinculación, se establece que el plazo para pagar es dentro de los 5 primeros días de cada mes, sin embargo, en el hecho No. 8 se indica que la “junta directiva aprobó que se da como plazo máximo de pago la cuota de sostenimiento los 30 días del mes” indicando que los intereses se causarían a partir del día 1 del siguiente mes.

Se advirtió en esta causal de inadmisión que en caso de que la parte demandante optara por el cobro conforme a la modificación contractual, debía allegar el documento que acredite la modificación de contrato, documento que no fue allegado.

Entonces, como no dio cumplimiento a lo ordenado, el Estrado obrando de acuerdo a lo previsto en el Artículo 90 del C. G.P., dispone rechazar la Demanda y, efectuar la correspondiente devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo anteriormente expuesto, el Estrado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de EJECUTIVA promovida por la EMPRESA DE AUTOMOVILES BUCARICA S.A. a través de apoderado judicial, en contra JOHN JAIRO MATEUS MORA y MARITZA DELGADO DELGADO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin lugar a desglose por cuanto la demanda fue presentada en archivo digital.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

Maria

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO